

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO DE SESIONES 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa del señor congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, que propone la Ley que modifica la Ley N° 30230 y dicta medidas para fortalecer la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su vigésima primera sesión ordinaria realizada el 04 de julio de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por unanimidad de los asistentes la aprobación del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza, María Acuña Peralta, Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Elías Varas Meléndez, Flavio Cruz Mamani, Arturo Alegría García, Martha Moyano Delgado, José Arriola Tueros, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Digna Calle Lobatón y Wilmar Elera García.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Estado procesal del proyecto de ley

- El Proyecto de Ley N° 960/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 10 de diciembre de 2021. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Vivienda y Construcción, como segunda comisión dictaminadora el 12 de abril de 2021.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 960-2021-CR, propone modifica los artículos 65, 66 y la Décima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230¹, e incorpora los artículos 65-A y 65-B, la misma que contiene la siguiente fórmula legal:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30230 Y DICTA MEDIDAS PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 65° y 66°; así como modificar la décima sétima disposición complementaria e incorporar los artículos 65-A y 65-B en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente Ley, es proteger el trabajo de los servidores que ejecutan la recuperación extrajudicial de predios estatales, así como delimitar la actuación de quienes intervienen en dicha acción.

¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

Artículo 3.- Modificar los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 65 y del artículo 66 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Modifíquese los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 65 y del artículo 66 de la Ley N° 30230, en los términos siguientes:

**“Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal
(...)”**

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales -SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN inicia o continúa las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920° y 921° del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramita en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil, penal ni administrativa a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal”.

“Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo 65 debe formularse mediante una solicitud suscrita por el procurador público, o quien haga sus veces, del organismo requirente. Los únicos requisitos exigibles son:

- a) Acreditar la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación.
- b) Adjuntar el plano perimétrico – ubicación.
- c) La partida registral del predio o el certificado negativo de búsqueda catastral que descarte la inscripción a favor de terceros distintos al organismo requirente.
- d) Señalar expresamente que los ocupantes o invasores carecen de título material, entendiendo este como la razón jurídica que justifica la ocupación del predio, y que no exista proceso judicial en el que se cuestione el derecho de propiedad del Estado respecto de dicho predio.

Lo declarado en la solicitud de auxilio policial por el procurador público, o quien haga sus veces, del organismo requirente se sustenta en el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad, establecida en los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.

La Policía Nacional del Perú, en atención a lo solicitado por el organismo requirente y la documentación presentada, debe prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendarios.

La existencia de instalaciones temporales informales o edificaciones permanentes en predios estatales, realizadas por invasores u ocupantes ilegales, no impide la recuperación extrajudicial de dicho predio. El organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para remover o demoler toda instalación que se encuentre en la misma diligencia de recuperación.

La Policía Nacional del Perú sujeta su actuación a lo previsto en esta norma, no pudiendo excusarse bajo ningún motivo de atender el requerimiento formulado por el procurador público o quien haga sus veces, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley”.

Artículo 4.- Modificar la décima séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

Modifíquese la disposición complementaria final décima séptima de la Ley N° 30230, en los términos siguientes:

“DÉCIMA SÉTIMA. Procesos civiles o constitucionales en trámite sobre predios estatales

Facúltese al titular y a los procuradores del organismo público para conciliar o transigir en procesos civiles o constitucionales en trámite, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, en los casos que el particular, demandado o demandante, reconozca que el Estado es propietario del predio e inicie el procedimiento para su adquisición o el otorgamiento de cualquier otro derecho, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento.

Para la conclusión de procesos civiles o constitucionales, mediante conciliación o transacción, a que se refiere el párrafo precedente, es necesario que se acredite la compraventa del predio y el pago de su valor, o la emisión de la resolución administrativa que aprueba el otorgamiento de cualquier otro derecho sobre el predio.

En tanto dure la tramitación del procedimiento de venta o de aprobación del otorgamiento de cualquier otro derecho, las partes del proceso pueden solicitar la suspensión del proceso civil o constitucional ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En caso de que la autoridad administrativa desestimara la solicitud del particular, el procurador público del organismo público comunica al órgano jurisdiccional para la prosecución del proceso judicial.

En todo proceso judicial iniciado por un organismo público en el que se pretenda la recuperación de un predio estatal, procede el lanzamiento anticipado de los invasores u ocupantes ilegales, excepto en los casos en los que se discuta la titularidad del dominio del predio materia de litigio”.

Artículo 5.- Incorporar los artículos 65-A y 65-B en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Incorpórese los artículos 65-A y 65-B en la Ley N° 30230, en los términos siguientes:

“Artículo 65-A. Reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal

Las reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal son las siguientes:

- a) Ninguna autoridad puede emitir disposiciones que pretendan regular el procedimiento de recuperación extrajudicial de predios estatales, creando o requiriendo documentos que no sean los previstos en la presente ley ni emitiendo informes legales que se pronuncien sobre la legalidad o viabilidad de la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, por cuanto esa evaluación corresponde a las procuradurías públicas de las entidades titulares de los predios estatales; la contravención a esta disposición amerita la denuncia correspondiente.
- b) Ningún documento público o privado es oponible a la recuperación extrajudicial; en todo caso, corresponde al interesado realizar cualquier reclamo posterior a su ejecución, en la vía que estime conveniente al derecho que pretende, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la ejecución de la recuperación extrajudicial.
- c) Los ocupantes o invasores de predios de propiedad estatal no pueden invocar buena fe conforme a las reglas establecidas en los artículos 906, 907 y 908 del Código Civil.
- d) Respecto a la construcción de edificaciones temporales o permanentes, así como a la siembra de plantas en predios de propiedad estatal, no podrá alegarse buena fe, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 943 del Código Civil. La demolición prevista en dicha norma no requiere de pronunciamiento judicial previo, y su existencia será considerada como una forma de turbación de la posesión siendo aplicable el Código Penal.
- e) En el caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito a favor de entidad pública en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, debe constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

de dichas partidas. Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio corresponde a quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.

La existencia de superposición gráfica parcial advertida en las bases gráficas registrales no impide la recuperación extrajudicial del predio de propiedad estatal, en cuanto corresponda a la parte del predio respecto de la que no existe superposición".

"Artículo 65-B. Trámite de las denuncias penales contra funcionarios o servidores públicos

Las denuncias penales que se formulan contra los funcionarios o servidores públicos que directa o indirectamente ejecutan acciones en cumplimiento de las disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal contenidas en la presente ley, para su calificación e investigación preliminar por los órganos competentes del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, deben contar con la opinión fundamentada de la entidad que solicitó la recuperación extrajudicial del predio estatal sobre el cumplimiento de la legislación de la materia; dicho informe es emitido dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

El fiscal debe merituar la referida opinión para decidir si estima o no procedente la denuncia, de conformidad con las normas aplicables. De igual manera, el juez o la sala deben tener en cuenta dicha opinión al momento de expedir la resolución que corresponda.

En los procesos penales en trámite por las denuncias a las que se refiere este artículo, el juez requiere de inmediato opinión fundamentada de la entidad que solicitó la recuperación extrajudicial sobre el cumplimiento de la legislación de la materia. La autoridad judicial, una vez recibida la opinión, puede sobreseer definitivamente el proceso".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y de las demás entidades públicas involucradas según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación Constitucional

• Constitución Política del Estado

Inviolabilidad del derecho de propiedad

Artículo 70.

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 73.

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

De la seguridad y defensa nacional

Artículo 166.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia ...".

b) Normas Convencionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos²
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de los Derechos Humanos Civiles y Políticos³

c) Legislación Nacional

- **Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

CAPÍTULO VII

Disposiciones para la Recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal

- **Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Artículo 6. Finalidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales

[...]

- **Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Artículo 31. Defensa de los bienes estatales⁴

Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.

- **Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Artículo 10. Funciones y atribuciones del Ente Rector

Son funciones y atribuciones del ente rector del SNBE, además de las establecidas en el TUO de la Ley, las siguientes:

10.9 De recuperación de predios de propiedad estatal

1. Ejercer la recuperación extrajudicial, a través de su Procuraduría Pública, de los predios de propiedad o bajo administración del Estado, y de las entidades, cuando verifique la inacción de éstas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, sin perjuicio de poner en conocimiento dicha situación de la Contraloría General de la República.

² Ratificado por el Estado peruano el 07.12.1978,
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

³ Ratificado por el Estado peruano el 28.04.1978,
http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en

⁴ Texto según el artículo 19 de la Ley N° 29151

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

2. Interponer, a través de su Procuraduría Pública, las acciones judiciales que correspondan para obtener la recuperación de los predios de propiedad del Estado o bajo su administración.

• **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]

- 1.7 **Principio de Presunción de Veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[...]

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis Doctrinario

a) Cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 75⁵ del Reglamento del Congreso:

Realizado el control de cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Congreso, se ha verificado que el Proyecto N° 960/2021-CR cumple con los presupuestos referidos en el mencionado artículo:

- (i) La exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de la ley,
- (ii) Los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico.
- (iii) El análisis costo beneficio.

b) Fines Constitucionales que pretende garantizar el proyecto de ley:

Derecho Fundamental a la Propiedad

El derecho de propiedad es un derecho fundamental reconocido en el numeral 16 del artículo 2, artículo 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política del Perú.

El derecho fundamental a la propiedad puede configurarse de distinta manera, es así que la propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Lo primero significa que confiere al titular todas las facultades posibles, esto es, las de usar, disfrutar y disponer del bien objeto del derecho. Lo segundo quiere decir que, precisamente por ser absoluto o total, el derecho de propiedad no deja lugar o espacio para otro titular. El derecho del propietario excluye así todo otro derecho incompatible con él. Es un derecho perpetuo, finalmente, porque no se extingue por el solo no uso, lo cual

⁵ Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos; de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental (...).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible.

El tratamiento constitucional de la propiedad ha sido generalmente protagónico. Cada sistema constitucional ha tomado siempre una postura sobre la propiedad, ya sea para afirmarla y garantizarla o para suprimirla, lo cual evidencia que ella es una institución que afecta los fundamentos del orden social.

La Constitución Peruana de 1933 dijo expresamente que la propiedad debía usarse en armonía con el interés social, fórmula repetida casi textualmente por la Carta del 1979. La norma mereció críticas porque ella se refería tan sólo al uso, siendo así que los atributos del propietario son también el disfrute y la disposición. ¿Podía interpretarse literal y restrictivamente el texto, al punto de que sólo el uso y no el disfrute ni la disposición debían armonizar con el interés social? La respuesta era ciertamente negativa: todos los atributos tenían el obligatorio referente del interés social. Por esta razón el Código Civil de 1984 dijo que la propiedad, que es un poder jurídico, debe ejercitarse (ya no dijo usarse) en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. De manera similar al Código Civil, la Constitución que hoy nos rige señala que el derecho de propiedad “se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”⁶.

P

Por otra parte, la propiedad es un poder jurídico que refiere que la propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darles destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley⁷.

c) La propiedad: conceptos

El derecho fundamental a la propiedad puede configurarse de distinta manera, es así que el artículo 923 del Código Civil (CC), señala un simple concepto de propiedad, el cual lo describe como un poder jurídico con tres atributos o derechos: usar, disfrutar y disponer; reconociéndose la facultad de reivindicación. En este texto no se hace mención alguna a la posesión, y en la parte de derechos reales del CC la posesión es regulada antes que la propiedad, claro está, que ello no significa que esta, sea más importante que la propiedad.

En cuanto a la especial tutela de la propiedad y posesión, el Tribunal Constitucional⁸ señaló que “...si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de

⁶ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Themis – Revista de Derecho. Pág. 117 y 118

⁷ Tribunal Constitucional, Exp. N° 06251-2013-PA/TC Lima 31.08.2017

⁸ Expediente N° 3773-2004-AA/TC Huaura del 25/01/2005 (fundamento 2, c)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

protección en sede constitucional limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece ...”.

Ahora bien, la “propiedad” es definida como un señorío pleno (jurídico) sobre cualquier objeto externo de valor económico y susceptible de dominación. En buena cuenta, esta institución responde al natural sentimiento humano de apropiación de los objetos de la naturaleza, lo cual conlleva en el propietario un “tener”, pero que simultáneamente se manifiesta en un “excluir” a los terceros. Este sentimiento profundamente arraigado del ser humano por apropiarse de las cosas u objetos que lo rodean tiene como propósito satisfacer sus necesidades y lograr el pleno desarrollo de su personalidad. El hombre se sirve de las cosas y de los objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr su desarrollo individual⁹.

Asimismo, se tiene que la propiedad es el derecho real más importante porque es el más completo y extendido. Es el principal derecho real, originario y por excelencia; el primero de todos y el más extenso, el *summum ius reale*: prototipo y paradigma dentro del derecho de las cosas. Es amplio, libre e ilimitado. A través de él se consagra una protección perfecta y definitiva; es, básicamente, un derecho real pleno o tipo¹⁰.

Para González Linares (2012), “es el derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes”

Avendaño Valdez (2015, p. 282) dice con acierto que “la propiedad puede ser estudiada desde variados puntos de vista: económico, social, sociológico, histórico, político y también jurídico”.

A decir de Morales Hervías (2012), la definición de propiedad es compleja: “se refiere a la descripción de conductas permitidas al propietario, las que no puede realizar y las que debe realizar” (pág. 93).

d) La propiedad y el bien común:¹¹

La propiedad es el más importante de los derechos reales, qué duda cabe. En las economías libres la propiedad es el medio para el desarrollo económico y el bienestar. Ciertamente la propiedad ha logrado ese efecto en algunas latitudes, pero también ha sido parte de las fórmulas de opresión y discriminación más odiosas que la humanidad ha conocido. Por ello, por los beneficios y por la amenaza que importa el reconocimiento de la propiedad, estamos ante uno de los derechos más relevantes de la vida social. Instrumento de bienestar y herramienta de destrucción al mismo tiempo.

La propiedad en el Perú es un derecho individual privado y protegido que cumple un rol trascendental en el funcionamiento de la Economía de Mercado. Sólo asegurando una propiedad sólida y protegida contra el Estado y otros privados es posible pensar en un verdadero ejercicio de la libertad económica. Cuanto más se limite la libertad sobre la propiedad, menor incentivo para la actuación privada en la generación de riqueza. No nos referimos sólo a los actos materiales de vulneración de derechos, sino principalmente al régimen legal que desarrolla el tratamiento de la propiedad y que al hacerlo podría restringir el dominio convirtiéndolo en inútil para los fines del régimen económico.

⁹ DE LOS MOZOS, José Luis. El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica, pág. 145

¹⁰ Los Mazeaud (1994, vol. 12, t. II, p. 4)

¹¹ MEJORADA CHAUCA, Martín, La Propiedad y el Bien Común – Derechos reales en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

¿Qué tiene que ver todo esto con el bien común como elemento de la propiedad? Mucho; el bien común es parte del contenido del dominio, el cual a su vez tiene que ajustarse al régimen económico vigente. La ley y demás normas de desarrollo que establecen la forma como se adquiere, trasmite y extingue el derecho de propiedad no pueden ser arbitrarias; tienen que ajustarse a las normas y principios del régimen económico.

Pues bien, como quiera que se entienda hoy el bien común, definitivamente no se le puede atribuir el significado que se le dio al interés social. Bien común puede ser todo menos interés social. El interés social sí permitía limitar e intervenir en la propiedad en base a un valor no recogido expresamente como un derecho subjetivo a favor de alguien o como una prohibición concreta y expresa. Este concepto hacía responsable al propietario en virtud de un valor abstracto que lo podía limitar en cualquier momento y en circunstancias no previstas expresamente por el ordenamiento. Situación clara de inseguridad para los propietarios."

En cambio, el bien común importa una garantía para los propietarios de que sólo serán afectados en los casos previstos en la ley y demás fuentes del sistema jurídico, pero ya no sobre la base de criterios arbitrarios."

Como ya nos tiene acostumbrados, el Tribunal Constitucional ha producido una extensa sentencia que abunda en teoría y citas bibliográficas, y concluye en tan interesantes como discutibles afirmaciones sobre los temas que aborda. En este caso, luego de afirmar los principios económicos de libertad y mercado que recoge la Constitución de 1993, se refiere a la propiedad en términos un tanto confusos. Dice el Tribunal en el acápite a) del párrafo 26 de la sentencia:

"El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución es fundamental que el propietario reconozca la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues solo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía."

e) Los Bienes de Dominio Público y de Dominio Privado del Estado

Los bienes estatales en la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatística, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien [...] abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico».¹²

La clasificación clásica de los bienes estatales que suele dividirlos en: (a) bienes de dominio privado, también llamados bienes patrimoniales; y, (b) bienes de dominio público, a su vez denominados bienes demaniales o demanio público. Dicha distinción es relevante

¹² CUADROS VILLENA, Carlos. Derechos Resales. Lima; Cultural Cuzco, Tomo I, pág. 73

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

pues determinará el régimen especial llamado a disciplinar cada categoría, así como la aplicación de las tutelas de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad que nuestra Constitución Política reservan al demanio público.

Ahora bien, parecería que, al reconocer expresamente la existencia del dominio público, tácitamente se acepta la existencia de la categoría antitética: el dominio privado. Aunque consideramos que hubiese sido preferible la inclusión de ambas categorías en el texto de nuestra Carta Fundamental, el TC se ha referido a la última de ellas, recogiendo la clasificación elaborada por la doctrina:

«[...] los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos, ejerce administración de carácter tuitivo y público».¹³

«[...] los bienes del Estado pueden ser públicos o privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos».¹⁴

El Dominio Público del Estado

Actualmente se suele sostener que el mencionado régimen se encuentra integrado por aquellos bienes estatales adscritos a un fin público o a un uso público.¹⁵

E
n esta línea de ideas, el dominio público vendría a ser aquella categoría compuesta por bienes estatales afectos a un fin o uso público, sobre los cuales la Administración intervendrá en base ciertas potestades o competencias predeterminadas por el ordenamiento jurídico. Dicha intervención se concretizará en la puesta en marcha de actividades destinadas a regular su uso y afectación, debiendo orientarse siempre a fines de interés general externo al funcionamiento institucional de la Administración. Es decir, tales actividades no configurarían de manera directa aspectos relativos a su estructura organizativa o uso doméstico.¹⁶

Cabe señalar que dicha categoría contará con las tutelas de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad, siendo esta última menos flexible según disminuya el grado de afectación del bien en cuestión.

Nuestra Carta Fundamental no contiene una regulación homogénea sobre los bienes estatales. No obstante, ello, el artículo 73 establece ciertas pautas en relación a la configuración básica del demanio público: «Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico».

Por otro lado, la disposición constitucional, ampliada por la doctrina jurisprudencial del TC, le atribuye al dominio público las tutelas de la inalienabilidad, inembargabilidad e

¹³ STC 336-Expediente 006-96 I/TC. Fuente: La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 468.

¹⁴ STC Exp. W 01 5-20001-AI/TC, Exp. W 016-2001-AI/TC, Exp. 004-2002 AU/TC.

¹⁵ De allí que serán bienes de dominio público «los parques, las vías, los locales desde donde atienden los ministerios y otras reparticiones públicas, los cuarteles, los monumentos arqueológicos, etc.» (MEJORADA, Martín. El dominio público vs. El dominio privado ¿quién decide? En: Diálogo con la Jurisprudencia. Año 9, No. 67, 2004, p. 18.). Cabe destacar que nuestro sistema jurídico cuenta con una definición normativa de esta categoría dada por el Reglamento, a esta última haremos referencia posteriormente.

¹⁶ Ibid. p. 85.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

imprescriptibilidad.¹⁷ Cuando se habla de inalienabilidad se hace referencia a la inmunidad que tiene por objeto impedir que el demanio público sea enajenado a favor de particulares.¹⁸

Cabe señalar que dicha tutela se mantendrá en vigencia mientras los bienes en cuestión continúen dentro del dominio público, más no cuando se produzca su desafectación,¹⁹ ya que entonces pasarán a formar parte del dominio privado. De la inalienabilidad se deriva la inembargabilidad que, aunque no cuenta con reconocimiento expreso, ha sido consagrada por distintos pronunciamientos del TC.²⁰

Así también, se encuentra la imprescriptibilidad, que vendrá a ser aquella inmunidad capaz de impedir que el transcurso del tiempo y la posesión prolongada de un particular deriven en derecho alguno para éste último.²¹

El artículo 73 también hace referencia al uso público. Sobre el particular, aunque no exista una disposición normativa que precise su alcance, la doctrina nacional suele ser pacífica al considerar que se trata de una subespecie del demanio público conformada por determinados bienes que son susceptibles de esa utilización característica que realiza la colectividad en su conjunto mediante el aprovechamiento indiscriminado de sus integrantes, en la medida en que cada uno lo necesite.²²

Cabe señalar que el dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73 de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables.

Finalmente, el Reglamento de la Ley 29151, refiere a aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.²³

El Dominio Privado del Estado

¹⁷ Aunque esta última no figura en el texto constitucional, nuestro Tribunal la ha reconocido en su doctrina jurisprudencial. Ver STC Ex p. W 01 5-20001-AI/TC, Exp. N° 016-2001-AI/TC, Exp. 004-2002 AU/TC.

¹⁸ STC Exp. No. 0018-2001-AI. Fuente: La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 468

¹⁹ JIMENEZ, Roberto. Op. Cit. 2005 p. 960.

²⁰ Así lo reconoce la STC Exp. N° 015-20001-AI/TC, Exp. N° 016-2001-AI/TC, Exp. 004-2002 AU/TC en el Fundamento 25

²¹ STC Exp. No. 0018-2001-AI. Fuente: La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 469

²² JIMENEZ, Roberto. Op. Cit. 2005, p. 963

²³ Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

A diferencia de los de dominio público, los bienes de dominio privado del Estado son todos aquellos bienes estatales cuyo titular sea el Estado directamente o de alguna entidad estatal, que no están siendo destinados a un uso público, no tienen una afectación en uso a favor de alguna entidad, no brindan servicio público y sobre los cuales sus titulares ejercen su derecho sobre el bien como cualquier propietario y con sus respectivos atributos (ejemplo: un inmueble puesto en arrendamiento por la entidad estatal titular, un terreno eriazos sin uso, entre otros).²⁴

Es decir, los bienes de dominio privado del Estado y de sus entidades son los únicos que tienen la condición de poder ser puestos a disposición del ámbito privado para la adquisición de algún derecho real, dentro de los actos de administración o disposición del Estado. Los derechos a los cuales pueden ser objeto, dada su condición de dominio privado estatal, pueden ser compraventa, transferencia, derecho de superficie, permuta, usufructo, cesión en uso, arrendamiento, entre otros procedimientos.

Si bien es discrecional y no una obligación del Estado y de sus entidades el otorgar alguno de los derechos a un privado, como los comentados en el párrafo precedente (salvo excepciones como tener predios con declaración de proyectos de interés sectorial o nacional, por ejemplo); es también importante precisar que el Estado debe buscar darle un aprovechamiento a sus bienes, y si no lo puede hacer directamente porque no se da abasto con la extensa cantidad de bienes en su portafolio inmobiliario, debe realizarlo a través del sector privado. De nada sirve tener gastos año tras año por predios que se tienen que proteger, cercar para evitar invasiones, pagar vigilancia, mantenimiento, etc., si no van a tener ninguna finalidad. En vez de ello, se debe promover generar ingresos, aprovechando los bienes y sus usos.

Los bienes de dominio privado estatal, los cuales sí pueden ser objeto de otorgamiento de algún derecho real dentro de los actos de administración y disposición estatal; en razón de que se ha desnaturalizado la condición de uso o servicio público, o en todo caso, ya no necesitan prestarlo en razón de haber encontrado y sustentado un mejor aprovechamiento del bien.

Finalmente, el Reglamento de la Ley 29151, refiere a aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.²⁵

f) Presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad

En cuanto al Estado, según el artículo 1 de la Ley 29618²⁶ (24.11.2010), se presume que este es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad; por lo tanto, la SBN, en su

²⁴ CASTAÑEDA D'BROT, Pedro Pablo, Pasión por el Derecho

²⁵ Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

²⁶ Ley 29618 - Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal

Artículo 1.- Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

representación como titular del derecho de acceso a la justicia para la protección de sus bienes, puede invocar cualquier norma de naturaleza civil o penal para la defensa posesoria, debiendo buscar el medio que resulte más rápido y eficaz.

4.2. Sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El proyecto de Ley materia del presente dictamen tiene como objeto reforzar los procedimientos y mecanismos para facilitar la recuperación extrajudicial de los predios de propiedad estatal, ello en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respetando a la SBN en su calidad de ente rector²⁷.

Asimismo, tiene como finalidad proteger el trabajo de los servidores que ejecutan la recuperación extrajudicial de predios estatales, como también delimitar la actuación de quienes intervienen en dicha acción.

Al respecto, cabe señalar que la ocupación del suelo urbano en el Perú, está caracterizada por una ocupación ilegal de terrenos de propiedad estatal, así como de particulares, hechos que se han ido suscitando con el transcurso del tiempo, en virtud a la necesidad de sus ocupantes de acceder a una vivienda digna y convertirse en propietarios del suelo que ocupan. Pero también ha sido materia de especulación por parte de personas inescrupulosas que han logrado promover el tráfico de terrenos con la ocupación de áreas de grandes extensiones que demarcan mediante cercos precarios y/o de material noble.

Por lo referido, se ha demostrado el alto índice de ocupaciones indebidas (invasiones), las cuales tienen una característica única, cuentan con grandes extensiones de terrenos que viene siendo cercados para fines de tráfico de terreno.

No obstante, cabe señalar que no es una novedad el problema de las denominadas "invasiones", sufrido no solo por particulares - ya sean personas naturales o jurídicas -, sino por el Estado, frente a ello, pareciera que este último no tiene reacción y así hemos conocido cómo grandes extensiones de terrenos son apropiados por particulares, muchas veces en forma inescrupulosa para establecer negocios ilícitos, como el "tráfico ilegal de terrenos", que no es más que otra forma de cometer delitos de estafa, estelionatos y falsificación de documentos, entre otros delitos tipificados por nuestro Código Penal.

a) Respecto a la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

La recuperación extrajudicial también debe ejercerse dentro de un plazo determinado y a partir de que la entidad pública tome conocimiento de la desposesión del bien. Es evidente que dicho plazo debe ser mayor a los plazos civiles, ya que los actos de la administración al estar tasado toman un tiempo para materializarse. A esto hay que sumar el plazo de las comunicaciones entre la entidad administrativa que pretende utilizar la recuperación extrajudicial y la Policía Nacional.

También, adicionar el tiempo que la Policía Nacional del Perú demora en diseñar su

²⁷ Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
Artículo 5.- Creación del Sistema Nacional de Bienes Estatales Créase el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector.
(Texto según el artículo 5 de la Ley N° 29151)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

plan operativo de actuación para la ejecución de recuperación extrajudicial de un bien privado del estado o un bien público. Finalmente, al guardar la ley silencio sobre este aspecto será la autoridad judicial quien determinará si la recuperación extrajudicial se ejercice dentro de plazos razonables. Creemos, por ejemplo, que de esta manera se dejan a salvo los derechos de muchas personas que han adquirido su propiedad a partir de ocupar, ilegalmente, bienes públicos en los cuales el Estado accedió a realizar actos de disposición.

Al respecto el artículo 65 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, tenemos que la propuesta legislativa gira en torno a tres temas reformas. El primero, referido a temas de técnica legislativa, en el segundo enunciado jurídico se propone modificar los verbos redactados en tiempo futuro - iniciará o continuará - por los mismos verbos en tiempo presente - inicia y continua. Lo mismo en el tercer párrafo, se propone modificar un verbo redactado en tiempo futuro - tramitarán - por el mismo verbo en tiempo presente - tramita.

El segundo, corresponde con la precisión de las responsabilidades de las personas que ocupan predios de propiedad estatal. En la norma vigente se dice que las responsabilidades sólo son civiles y penales; la proposición bajo estudio propone incluir las responsabilidades administrativas de los ocupantes ilegales de los predios de propiedad estatal. Esta precisión nos parece adecuada y viene a completar el marco de las responsabilidades que deben asumir los ciudadanos por ocupar de modo ilegal la propiedad estatal.

En tercero, los tres últimos enunciados jurídicos que se pretenden incorporar al artículo 65 de la mencionada ley, propone regular un conjunto de reglas relativas a las denuncias penales contra los funcionarios o servidores públicos por haber iniciado y culminado el procedimiento administrativo de recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal. Dichas reglas, a nuestro entender, vienen a llenar un vacío previo a la etapa de calificación e investigación preliminar, en sede fiscal o policial, en la cual se exige contar con la opinión fundamentada de la entidad estatal que solicitó la recuperación extrajudicial.

En cuanto a la propuesta de incorporar (artículo 5 de la proposición de ley) en un artículo las reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, nos parece acertada y están orientadas a salvaguardar la propiedad estatal.

En ese orden de ideas, la propuesta normativa incorpora el artículo 65-A, mediante el cual incorpora las reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, establece de manera clara: i) las reglas que delimita la actuación de quienes intervienen en la recuperación extrajudicial de predios estatales; ii) ningún documento público o privado es oponible a la recuperación extrajudicial; en todo caso, corresponde al interesado realizar cualquier reclamo posterior a su ejecución; y, iii) que los ocupantes o invasores no pueden invocar buena fe sobre los predios estatales que ocupan, así como respecto a las construcción de edificaciones temporales o permanentes, o siembra de plantas en predios de propiedad estatal, en la medida que no cuenten con autorización de la entidad propietaria, y además por la presunción que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, de conformidad con la Ley 29618²⁸.

²⁸ Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

Finalmente, incorpora el artículo 65-B, el cual refiere el trámite de las denuncias penales contra funcionarios o servidores públicos que ejecutaron la recuperación extrajudicial, planteando otorgar protección a los funcionarios o servidores públicos que directa o indirectamente ejecutan acciones en cumplimiento de las disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, en la medida que prevé que el Ministerio Público o la PNP, requiriendo de opinión fundamentada de la entidad que solicitó la actuación, para calificar y estimar la procedencia o no de las denuncias penales que se formulan contra los funcionarios o los servidores públicos intervinientes. Asimismo, se establece que corresponderá al Juez y la Sala tomar en cuenta dicha opinión al momento de expedir la resolución respectiva.

b) *Respecto al requerimiento de auxilio de la Policía Nacional del Perú*

En cuanto al artículo 66 de la Ley 30230, tenemos que la propuesta legislativa precisa las exigencias para solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú, las mismas que están contenidas en los literales correspondientes al primer párrafo.

Respecto al segundo enunciado jurídico, se propone que lo declarado en la solicitud de pedido de auxilio a la Policía Nacional hecha por el procurador público del organismo requirente, tiene sustento en el principio de legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) y se presume la verdad de los hechos narrados por el procurador público (numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Con relación al tercer párrafo del artículo 66 vigente, la presente proposición de ley propone una mejor redacción de este sin alterar el sentido actual del párrafo. En la propuesta de párrafo cuarto se propone que la existencia de instalaciones temporales o edificaciones permanentes en los predios objeto de la recuperación extrajudicial, no interrumpe la realización de esta. Además, se propone que tanto el organismo requirente con auxilio de la Policía Nacional, la posibilidad de demoler o remover dichas instalaciones.

Finalmente, se plantea la obligación de la Policía Nacional de atender el requerimiento de procurador en tanto cumpla con las exigencias establecidas en la ley. En ese sentido las entidades públicas contarán con un procedimiento ágil y simplificado que permita efectivizar el apoyo policial.

c) *Respecto a la modificación de la décima séptima disposición complementaria final de la ley*

Al respecto, esta disposición autoriza a los procuradores públicos a conciliar o transigir en los procesos civiles o constitucionales en trámite, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Decreto Legislativo N° 1326²⁹, en los casos que el particular, demandado o demandante, reconozca que el Estado es propietario del predio e inicie el procedimiento para la adquisición o el otorgamiento de cualquier otro derecho.

²⁹ Decreto legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

Asimismo, contempla el lanzamiento anticipado de los invasores u ocupantes ilegales en el procedimiento judicial iniciado para la recuperación del predio estatal, excepto en los casos en que se discuta la titularidad del dominio del predio materia de litigio.

d) Respecto a la única disposición complementaria final, de la propuesta normativa

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y de las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

V.- ANÁLISIS DE LA OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDAS

Proyecto de Ley N° 960-2021-CR, Ley que modifica la Ley 30230 y dicta medidas para fortalecer la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal.

a. Opiniones solicitadas

Conforme a la materia, para el Proyecto de Ley N° 960-2021-CR, se solicitó opinión a las siguientes entidades:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 672-2021-2022/JEV-CVC-CR	18.04.2022
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	Oficio N° 673-2021-2022/JEV-CVC-CR	18.04.2022
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 671-2021-2022/JEV-CVC-CR	18.04.2022
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 677-2021-2022/JEV-CVC-CR	18.04.2022
Asamblea Nacional de Gobernadores Regionales	Oficio N° 670-2021-2022/JEV-CVC-CR	18.04.2022

b. Opiniones recibidas

La Comisión de Vivienda y Construcción, ha recibido las siguientes opiniones institucionales:

REMITENTE	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 631-2022-VIVIENDA-SG	20.04.2022
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.	Oficio N° 00021-2022/SBN Remitido al MVCS	20.04.2022
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 507-2022-EF/10.01	05.05.2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

- Del **Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)**, mediante Oficio N° 631-2022-VIVIENDA/DM, remite el Informe N° 155-2022-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual contiene el Informe Técnico Legal N° 013-2022-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-EMJ-JLFH de la Dirección de Vivienda el, el mismo que hace suyo la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, en el que señala su **opinión favorable**, con recomendación de tomar en cuenta respecto a la iniciativa de gasto por parte del Congreso de la República.
- De la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, mediante Oficio N° 00021-2022/SBN, remite el Informe N° 00010-2022/SBN-DNR, en el que señala su **opinión favorable**.
- Del **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante Oficio N° 507-2022-EF/10.01, remite el Informe N° 0343-2022-EF/42.02, el cual concluye que la Dirección General de Abastecimiento y la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 022-2022-EF/54.06, en el que señala que **no corresponde emitir opinión** sobre la propuesta normativa.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Que, de la exposición de motivos se ha indicado que la presente iniciativa legislativa será cubierta con el presupuesto institucional asignado a la SBN y demás entidades involucradas según corresponda, por lo que no irroga gastos adicionales al tesoro público.

En ese sentido, es importante señalar que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al igual que las demás entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en aplicación del texto vigente de los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, vienen ejecutando el mecanismo de la recuperación extrajudicial de predios estatales.

lo que busca el proyecto normativo es fortalecer este mecanismo extrajudicial, como un instrumento eficaz de recuperación, llenando los vacíos advertidos en la aplicación de la norma vigente, de tal manera que las entidades puedan obtener el auxilio oportuno de la Policía Nacional del Perú para recuperar los predios estatales.

De esa manera el proyecto de Ley busca proteger los predios de propiedad del Estado, evitando que los ocupantes e invasores consoliden su ilegal ocupación, con el fin de procurar que el Estado, a través de sus distintas reparticiones, sea el que disponga de la propiedad inmobiliaria de manera planificada.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el **Proyecto de Ley N° 960/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS, A FIN DE FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 65, 66 y de la disposición complementaria final decimoséptima de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 65 y el artículo 66, así como la disposición complementaria final decimoséptima de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en los siguientes términos:

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), requiere al Titular del organismo para que inicie bajo responsabilidad, la recuperación extrajudicial dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN inicia o continúa las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramita en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil, penal ni administrativa a quienes ocupan de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo 65 debe formularse mediante una solicitud suscrita por el procurador público, o quien haga sus veces, del organismo requirente. Los únicos requisitos exigibles son los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

siguientes:

- a) Acreditar la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación.
- b) Adjuntar el plano perimétrico-ubicación.
- c) La partida registral del predio o el certificado negativo de búsqueda catastral que descarte la inscripción a favor de terceros distintos al organismo requirente.
- d) Señalar expresamente que los ocupantes o invasores carecen de título material, entendiéndose este como la razón jurídica que justifica la ocupación del predio, y que no exista proceso judicial en el que se cuestione el derecho de propiedad del Estado respecto de dicho predio.

Lo declarado en la solicitud de auxilio policial por el procurador público, o quien haga sus veces, del organismo requirente se sustenta en el principio de legalidad y en el principio de presunción de veracidad, establecidos en los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, respectivamente.

La Policía Nacional del Perú, en atención a lo solicitado por el organismo requirente y la documentación presentada, debe prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.

La existencia de instalaciones temporales informales o edificaciones permanentes en predios estatales, realizadas por invasores u ocupantes ilegales, no impide la recuperación extrajudicial de dicho predio. El organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para remover o demoler toda instalación que se encuentre en la misma diligencia de recuperación.

La Policía Nacional del Perú sujeta su actuación a lo previsto en esta norma, no pudiendo excusarse bajo ningún motivo de atender el requerimiento formulado por el procurador público, o quien haga sus veces, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

DECIMA SETIMA. Procesos civiles o constitucionales en trámite sobre predios estatales

Se faculta al titular y a los procuradores de los organismos públicos para conciliar o transigir en procesos civiles o constitucionales en trámite, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, en los casos que el particular, demandado o demandante, reconozca que el Estado es propietario del predio e inicie el procedimiento para su adquisición o el otorgamiento de cualquier otro derecho, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento.

Para la conclusión de procesos civiles o constitucionales, mediante conciliación o transacción, a que se refiere el párrafo precedente, es necesario que se acredite la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

compraventa del predio y el pago de su valor, o la emisión de la resolución administrativa que aprueba el otorgamiento de cualquier otro derecho sobre el predio.

En tanto dure el trámite de proceso de venta o de aprobación del otorgamiento de cualquier otro derecho, las partes del proceso pueden solicitar la suspensión del proceso civil o constitucional ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En caso de que la autoridad administrativa desestimara la solicitud del particular, el procurador público del organismo público comunica al órgano jurisdiccional para la prosecución del proceso judicial.

En todo proceso judicial iniciado por un organismo público en el que se pretenda la recuperación de un predio estatal, procede el lanzamiento anticipado de los invasores u ocupantes ilegales, excepto en los casos en los que se discuta la titularidad del dominio del predio materia de litigio.

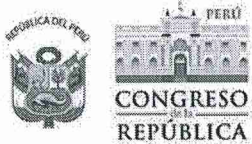
Artículo 2. Incorporación de los artículos 65-A y 65-B en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Se incorporan los artículos 65-A y 65-B en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, con la siguiente redacción:

“Artículo 65-A. Reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal

Las reglas aplicables a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal son las siguientes:

- a) Ninguna autoridad puede emitir disposiciones que pretendan regular el procedimiento de recuperación extrajudicial de predios estatales, creando o requiriendo documentos que no sean los previstos en la presente ley ni emitiendo informes legales que se pronuncien sobre la legalidad o viabilidad de la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, por cuanto esa evaluación corresponde a las procuradurías públicas de las entidades titulares de los predios estatales; la contravención a esta disposición amerita la denuncia correspondiente.
- b) Ningún documento público o privado es oponible a la recuperación extrajudicial; en todo caso, corresponde al interesado realizar cualquier reclamo posterior a su ejecución, en la vía que estime conveniente al derecho que pretende, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la ejecución de la recuperación extrajudicial.
- c) Los ocupantes o invasores de predios de propiedad estatal no pueden invocar buena fe conforme a las reglas establecidas en los artículos 906, 907 y 908 del Código Civil.
- d) Respecto a la construcción de edificaciones temporales o permanentes, así como a la siembra de plantas en predios de propiedad estatal, no podrá alegarse buena fe, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 943 del Código Civil. La demolición prevista en dicha norma no requiere de pronunciamiento judicial previo, y su existencia será considerada como una forma de turbación de la posesión siendo aplicable el Código Penal.



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal

- e) En el caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito a favor de entidad pública en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, debe constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una de dichas partidas. Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio corresponde a quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.
- f) La existencia de superposición gráfica parcial advertida en las bases gráficas registrales no impide la recuperación extrajudicial del predio de propiedad estatal, en cuanto corresponda a la parte del predio respecto de la que no existe superposición.

Artículo 65-B. Trámite de las denuncias penales contra funcionarios o servidores públicos

Las denuncias penales que se formulen contra los funcionarios o servidores públicos que directa o indirectamente ejecuten acciones en cumplimiento de las disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal contenidas en la presente ley, para su calificación e investigación preliminar por los órganos competentes del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, deben contar con la opinión fundamentada de la entidad que solicitó la recuperación extrajudicial del predio estatal sobre el cumplimiento de la legislación de la materia; dicho informe es emitido dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

El fiscal debe merituar la referida opinión para decidir si estima o no procedente la denuncia, de conformidad con las normas aplicables. De igual manera, el juez o la sala deben tener en cuenta dicha opinión al momento de expedir la resolución que corresponda.

En los procesos penales en trámite por las denuncias a las que se refiere este artículo, el juez requiere de inmediato opinión fundamentada de la entidad que solicitó la recuperación extrajudicial sobre el cumplimiento de la legislación de la materia. La autoridad judicial, una vez recibida la opinión, puede sobreseer definitivamente el proceso”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y de las demás entidades públicas involucradas según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dése Cuenta
Sala Virtual de Comisiones

Lima, 04 de Julio de 2022



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR
que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta
Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de
Predios de Propiedad Estatal



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 16:03:12-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 09:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 09:04:35-0500

MARIA ACUÑA PERALTA
VICEPRESIDENTA

VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 14:05:38-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 11:07:55-0500

PASIÓN DAVILA ATANASIO

JORGE COAYLA JUAREZ



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 12:56:07-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 14:38:15-0500

SIGRID BAZÁN NARRO

DIGNA CALLE LOBATÓN



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 15:30:24-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 17:18:44-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Negmas FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 14:16:47-0500



**COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR
que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta
Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de
Predios de Propiedad Estatal



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542681 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 16:28:01-0500

YOPEL KIRA ALCARRAZ AGUERO

YÉSSICA AMURUZ DULANTO

JOSE ARRIOLA TUEROS

MARTHA MOYANO DELGADO



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 17:17:11-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2022 11:05:05-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 10:17:45-0500

LUIS ALEGRIA GARCÍA

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 20:39:44-0500

NOELIA HERRERA MEDINA

FREDY DÍAZ MONAGO

WILMAR ELERA GARCIA



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 17:39:20-0500



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR
que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta
Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de
Predios de Propiedad Estatal

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 12 de julio de 2022 08:08
Para: glugo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: ba3bc70b63f200030859485a405c615e.pdf

[Solicitante]: glugo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 960/2021-CR que proponen una Ley que Modifica la Ley 30230 y Dicta Medidas Para Fortalecer la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal, aprobado por UNANIMIDAD, con la dispensa del trámite de aprobación del acta.

[Fecha]: 2022-07-12 08:07:32

[IP]: 94.188.207.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.